

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso informandole que han transcurrido más de 12 meses desde que se admitió la demanda sin que el extremo activo notifique al demandado. Sírvase proveer. Ciudad Bolívar - Antioquía, 18 de febrero de 2021.

NANCY ARIAS RESTREPO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro.	041Lab.023
Proceso	Ordinario laboral de única instancia.
Radicado	2019.00093.00
Demandante	Oscar Darío López Betancur
Demandado	Darío Ortiz y otro
Asunto	Archivo expediente

I.OBJETO DE DECISIÓN

Visto el informe secretarial, procede esta Judicatura a determinar si en el proceso de la referencia es procedente aplicar el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral dirigido a ordenar el archivo de la acción judicial.

II.ANTECEDENTES

La demanda ordinaria laboral de única instancia anunciada fue presentada verbalmente en este Despacho judicial el pasado 02 de septiembre del año 2019, y admitida en la misma fecha, disponiendo la notificación del extremo pasivo.

Ahora, revisado el expediente, se advierte que en septiembre 05 de 2019, el demandante arrió constancia de haber enviado citación al codemandado Juan David Ortiz para que compareciera a notificarse; sin embargo, y pese a que el demandado no compareció no gestionó el envío del aviso para procurar su comparecencia. Tampoco tramitó en su momento el emplazamiento del codemandado Darío Ortiz, de quien dijo desconocer el domicilio.

III.CONSIDERACIONES

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se

produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y **(iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.**

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

El objetivo de la norma es combatir la negligencia procesal y prevenir la paralización de las acciones judiciales, pues si bien los ciudadanos cuentan con el derecho constitucional de acceder a una administración de justicia pronta y eficiente, así mismo deben asumir cargas procesales para darle impuso a las actuaciones que pretender hacer valer ante el Operador Judicial, situación que en el caso de marras no se ha evidenciado ante el transcurso de más de doce (12) meses sin que obre pronunciamiento al respecto con el propósito de dar continuación al trámite ordinario laboral, echándose de menos el certificado de entrega del aviso con el objeto de agotar la siguiente etapa procesal a efectos de notificar al demandado. Cómputo de tiempo que se efectúa teniendo presente incluso la suspensión de términos ocurrida entre el 16-03-2020 y el 30-06-2020, por la Emergencia Social Decretada por el Gobierno Nacional, en atención a la pandemia generada por el Covid-19.

De manera que conforme a lo anotado en precedencia, se dará aplicación al artículo 30 del CPL y en consecuencia se ordenará el archivo del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el señor OSCAR DARIO LOPEZ BETANCUR en contra de DARIO ORTIZ y JUAN DAVID ORTIZ.

Adicional a lo dicho, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, en esta instancia no se causaron costas, pues no se surtió el debido enteramiento al sujeto procesal demandado, este funcionario se abstendrá de condenar en costas en razón de lo expuesto.

IV.DECISIÓN

Por lo ya sustentado, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO** de Ciudad Bolívar - Antioquía,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL ARCHIVO del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovido por el señor **OSCAR DARIO LOPEZ BETANCUR**

contra de **DARIO ORTIZ Y JUAN DAVID ORTIZ** en observancia a lo preceptuado en el **parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral**.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte activa conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente acción judicial previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8c214f1d55a0ff2a365bd4b2fb790ecbfc1281b118591f774ce3053da0600d**
Documento generado en 18/02/2021 10:11:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>